**RESOLUCION No.** 05324

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA AMBIENTAL EN LAS ZONAS HIDROGRAFICAS CAUCA Y PATIA, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE EMERGENCIA AMBIENTAL EN OTRAS ZONAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA".**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial, por lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO:**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 8, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La norma constitucional igualmente en los artículos 11 y 79, consagra, el derecho constitucional a un Medio Ambiente Sano, como el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otro lado en el artículo 80 de la C.P., se establece la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; al igual que el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 23 de 1973, el medio ambiente es patrimonio común y por tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares.

La Ley 99 de 1993, la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y dentro de los principios generales ambiéntales establecidos en el artículo 1 dispone en el numeral 9 que: "La prevención de desastres será

materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

Los numerales 2 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, de igual forma, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, comprendiendo entre otros, la incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas a cualquiera de sus formas, o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Conforme al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

Así mismo, el artículo 31 numeral 23 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "...Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades ambientales competentes y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres, adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación".

El artículo 76 de la ley 99 de 1993 estipula: "La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Carta Política.

El art. 64 de la Ley 99-93, establece como función de los departamentos, ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado

y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

De igual forma el artículo 65 de la ley 99-93 expresa que son funciones de los municipios el ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Por otro lado las autoridades municipales deben coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

El articulo 3 Nral.10 de la ley 1437 de 2011, consagra el principio de coordinación institucional, a fin de concertar actividades con otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de derechos a los particulares.

El artículo 62 de la ley 1333 de 2009, establece el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía, cuando las circunstancias lo requieran y de otras entidades públicas, de policía, las cuales deben coadyuvar con su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en el título VIII de su PARTE III, establece en el artículo 31 lo siguiente: "En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro."

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 2, establece como facultad a prevención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768

de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El art. 123 del Decreto 1541 de 1978, consagra, ".....en caso de emergencia ambiental, producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, la autoridad ambiental, podrá declararla....."

La Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, mediante la resolución 4564 del 27 de noviembre de 2013, creo el GRUPO MINERO AMBIENTAL de la entidad, con la finalidad de coordinar, efectuar el seguimiento y evaluar la ejecución de acciones tendientes a proteger los recursos naturales y al ambiente, prevenir los daños y mitigar los efectos negativos causados a los mismos en el Departamento del Cauca.

La Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, dentro de su ejercicio ha realizado el seguimiento ambiental a las actividades de extracción de minerales tanto a cielo abierto como subterráneas, en el área de su jurisdicción, encontrando lo siguiente:

A) Las actividades de extracción ilícita y mecanizada de minerales auríferos en la cuenca del río Cauca y cuenca del río Patía, han provocado modificaciones severas a la morfología del terreno, han intensificado los procesos erosivos que avanzan hacía las terrazas aluviales y laderas que conforman el corredor fluvial de las cuencas, la modificación de la composición y estructura del lecho fluvial y la devastación de las zonas riparia, la contaminación de las fuentes hídricas por la alteración de sus características fisicoquímicas y organolépticas, generando un incremento de la destrucción de la vegetación de franjas de protección a las fuentes hídricas, así como el incremento de afectaciones sobre la fauna silvestre.

B) Las excavaciones subterráneas provocan la eliminación del suelo en el área de explotación, alteración del recurso hídrico por contaminación de aguas superficiales y subterráneas y ponen en grave riesgo de hundimientos en la zona.

C) El incremento de las actividades mineras ilícitas mecanizadas ha aumentado la generación de asentamientos subnormales sobre áreas de alto

riesgo por avalanchas y remociones en masa, así como conflictos de tipo social.

D) la extracción ilícita de minerales auríferos ha ocasionado la desviación del cauce de los ríos, generando un represamiento de caudal en algunos sectores, lo que aunado a las condiciones del terreno incrementa el riesgo por inundaciones en las poblaciones aledañas.

**NORTE DEL CAUCA**

Se ha venido presentando una destrucción del ecosistema mediante la intervención de las cuencas del Rio Quinamayo y el Rio Aguaclara, debido a que:

Dentro del lecho de los ríos han venido construyendo una serie de piscinas o excavaciones de dimensiones muy variadas (100 x 200m o más) y profundidades en algunos casos de hasta 40.0 m de profundidad con taludes casi verticales.

Han venido cambiando los cursos de los ríos de acuerdo con sus necesidades de explotación.

Los desechos que han depositado en los ríos hacen que la turbiedad se incremente notablemente y que las orillas de los ríos aguas abajo cambien con el tiempo el cauce del río, por los sedimentos que están arrastrando.

El material extraído se ha depositado cerca a los sitios que han excavado, sin ninguna precaución en cuanto a la conformación de los taludes, ni la precaución de que el cargar los hombros de una excavación puedan originar la inestabilidad de los taludes de la excavación.

Han arrasado con la vegetación existente a lo largo de la cuenca de los ríos y las corrientes secas de esta zona.

Muchas de las excavaciones o piscinas después de haberlas explotado las han abandonado sin que se hayan tapado, estas excavaciones se han llenado de agua, y por lo tanto las aguas estancadas serán un foco de contaminación para los moradores de la región.

Las excavaciones se han hecho con Retroexcavadoras y taludes casi verticales, las alturas de los taludes dependen de la efectividad del sitio seleccionado para la explotación de oro, y en los eventos en que el sitio es muy productivo no ha importado alcanzar profundidades de más de 40.0 m.

Como diagnóstico de lo observado en el sitio de la catástrofe, la noche del 31 de Abril de 2014, en la vereda San Antonio, Municipio de Santander de Quilichao se tiene:

"El área intervenida está constituida por una terraza aluvial con una topografía prácticamente plana, situada al pie de los cerros que circundan este sector.

El área que ha venido siendo utilizada para la explotación de oro de manera ilícita en este sitio puede tener una extensión aproximada de unas 150 hectáreas, con unos 5.0 kilómetros de largo y unos 300 m de ancho.

Debido a que la zona forma parte de la terraza aluvial del río Quinamayo y el río Aguaclara, la vegetación original debió ser abundante, por la humedad de la zona.

El sitio donde se presentó la catástrofe tenía unos taludes prácticamente verticales de más de 40.0 m de alto, o sea que la estabilidad de esos taludes en ese tipo de material era muy precaria.

En los alrededores del sitio donde se presentó el deslizamiento se observa que el último estrato está constituido por cantos rodados con tamaño máximo de 0.50 m de diámetro recubiertos por gravas y arenas, este estrato es fácil de presentar erosión por el lavado de las arenas por las aguas infiltradas y/o la socavación producida por los mineros que venían atacando la mina en forma manual, además la sobrecarga expuesta en la corona del talud por las retroexcavadoras fue una de las causas que originó el deslizamiento.

Desde el punto de vista Geotécnico se realizaron excavaciones de más de 40.0 m con taludes verticales en depósitos sedimentarios con características físicas y mecánicas tan heterogéneas es muy irresponsable desde el punto de vista ingenieril".

Que como consecuencia de lo anterior y con la finalidad de evitar mayores daños ambientales y a la comunidad, la CRC como máxima autoridad ambiental ordenó mediante Resolución 5154 del 15 de abril de 2014, una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÒN de toda actividad minera en las veredas San Antonio sector Ardovelas, El Palmar y San José, Municipio de Santander de Quilichao y en consecuencia el retiro inmediato de la maquinaria, hasta tanto no se legalice la actividad minera de acuerdo a la normatividad vigente.

Las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas del norte del cauca representadas en UOAFROC, ACONC y ACIN en audiencia publica celebrada en Santander de Quilichao el 29 de abril de 2014 demandan de las autoridades competentes la intervención inmediata para detener este fenómeno de minería ilegal con retroexcavadoras.

Mediante oficio del 20 de mayo de 2014,el Gobernador del Cabildo de la Parcialidad Indígena de Totoró, manifiesta la necesidad de unir esfuerzos entre el Pueblo Totoroéz-Tontotuna y la CRC, para proteger los espacios de vida,considerando necesario la declaratoria de emeregencia ambiental para el Departamento del Cauca y se tomen las acciones desde el Gobierno Municipal, Departamental y Nacional.

Por otro lado el personal de La Dirección Territorial Patía de la CRC, ha realizado visitas a las zonas de influencia de estas labores ilegales de minería, afrontando los peligros y dificultades propios de una zona roja, en aras de cumplir con la labor de autoridad ambiental que se nos ha encomendado, recopilando información y remitiéndola a las autoridades competentes.

**CARACTERIZACION DE LAS FAENAS MINERAS DE LA ZONA HIDROGRAFICA PATIA.**

Arrancando desde Puente Azul se tienen las siguientes coordenadas planas (N 1.007.397 – E 735.737) en el corregimiento del Hoyo Patía, continuando por la vía que del Hoyo conduce hasta el corregimiento de Limoncito Tambo. (N 1.014.643 – E 742.861), además se registran 3 puntos con GPS con las siguientes coordenadas geográficas **72°5814" N y 100°7546",5E -- 73°61 452",6N, y 100°97 95",2E -- 73°58 92",51 N ,100°91 00",32E**.estos puntos están ubicados dentro de la micro cuenca del Rio Quilcace sector de los municipios de Patía, El Tambo y La Sierra donde se encuentra concentrada maquinaria pesada utilizada para la explotación ilegal de oro.

Otros sectores con actividad minera sin georeferenciar son las riveras de los ríos: Esmita, Patía, Timbio, San Jorge y Guachicono estas áreas están ubicados en los municipios de La Sierra, Bolívar y Patía; además en el municipio de Mercaderes en la región de Cajamarca sobre el río Patanguejo y quebrada Puerta vieja. La georeferenciación de estas áreas ha sido imposible por los problemas de orden público de la zona, impidiendo el acceso de los funcionarios de la Corporación a estas explotaciones ilícitas.

Sobre las riberas de los ríos: Quilcace, Timbio, Esmita, Patía, San Jorge, Guachicono, Patanguejo y quebrada Puerta Vieja, donde se han ubicado

cada uno de los entables mineros (Aprox. 130) se ha realizado tala de árboles indiscriminada, con el objeto de despejar áreas causando remoción de suelos y de la cobertura vegetal; lo que a futuro puede generar un arrastre por parte de la fuente hídrica que se encuentra allí, de todo el material desprendido debido a estas prácticas que luego serán destinadas a la ubicación de campamentos para vivienda y depósitos de combustibles, insumos y áreas de explotación, esto afecta el aspecto paisajístico natural del área de influencia de estas labores y la consecuente migración de la fauna y flora nativa e extinción de la fauna y flora acuáticas. Producto de estas faenas mineras y mediante el uso de retroexcavadoras se han cavado grandes y profundas piscinas de explotación, las cuales no han sido ambientalmente mitigadas, convirtiéndose en focos de contaminación por la mezcla de químicos, combustibles y basuras depositados, que a futuro pueden causar grandes catástrofes ambientales; además producto de estas explotaciones anti técnicas también se ha causado desviación del cauce natural de los ríos en algunos sectores tal como se observa en los registros fotográficos logrados, asumiendo riesgos contra la integridad de los funcionarios encargados dada la situación de orden público que reina en estas zonas. La restitución ecológica de estos ecosistemas puede durar más de 50 años, además de los enormes costos sociales y económicos (Pasivos ambientales mineros) que puede generar dicha restauración ecológica; que con las mínimas "regalías " colaboraciones económicas dejadas en la región por los propietarios de estos equipos va a ser imposible mitigar

Al año, la destrucción del suelo y la tala de bosques se estiman del orden de 100 a 150 hectáreas; se usan 100 kilogramos de mercurio; se vierten 1.000 galones de aceites usados, y se introducen en el ambiente entre 2.000 y 3.000 toneladas de sedimentos.

Lo anterior aunado al agravante de la presencia de grupos al margen de la ley, que dificulta el ejercicio de las competencias en dichos territorios.

En reunión del 7 de mayo de 2014 por medio de cual sesiona el Consejo de Seguridad Departamental y en cabeza del Señor Gobernador del Departamento del Cauca (E), solicita, "..... a los autoridades del orden nacional y departamental competentes la declaratoria de emergencia ambiental para el Municipio de Santander de Quilichao y tomar las medidas frente a los otros municipios que se encuentran en riesgo inminente por efectos de la minería ilegal, como son Buenos Aires, Suarez, Caloto, Caldono, Patía, La Vega, Guapi, Timbiqui y López de Micay entre otros. Se solicita que esta medida se adopte para todo el Departamento del Cauca, toda vez que los recursos están siendo afectados por la minería ilegal de alto impacto."

De igual forma es importante señalar que esta problemática es motivo de preocupación no solo para las entidades estatales que tienen la competencia de propender por la conservación de los recursos naturales, sino por también por las organizaciones sociales por el accionar indiscriminado de los grupos que ejercen la minería, es así como desde la ancestralidad las autoridades tradicionales indígenas de Colombia, Gobierno Mayor, en reunión del 6 de abril de 2014, declararon el estado de emergencia ambiental en sus territorios indígenas, solicitando a los organismos de control y a las entidades ambientales el ejercicio de las acciones tendientes a frenar esta ofensiva contra los recursos naturales y el medio ambiente.

En importante enfatizar, que la Corporación ha venido entregando herramientas a otros actores instituciones y advirtiendo sobre los estragos de la minería ilícita sobre los recursos naturales, es así como en cumplimiento del compromiso adquirido en el Consejo de Seguridad del 19 de Noviembre de 2013, mediante comunicación 100.02.01 12988 del 5 de Diciembre de 2013 la Corporación Autónoma Regional del Cauca entregó información sobre los títulos mineros y licencias ambientales a los Alcaldes Municipales de los 42 municipios del Departamento del Cauca para que actúen conforme a sus competencias definidas en la Ley.

La CRC mediante comunicaciones oficiales del 13 de noviembre de 2013 convocó el apoyo del nivel nacional en cabeza del Ministro y Viceministra de Minas, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministro del Interior a la mesa minero ambiental del departamento del Cauca como instancia de coordinación interinstitucional en la lucha contra la minería ilegal, pero no fue atendida.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es evidente el grave y acelerado incremento de las actividades mineras ilegales en las zonas hidrográficas Cauca y Patía en jurisdicción del Departamento del Cauca, siendo necesario la realización urgente de acciones interinstitucionales especiales para la asegurar la protección de los recursos naturales, evitar daños irreversibles al medio ambiente y proteger las comunidades tradicionales de la zona.

La actividad minera ilícita se ha convertido en la principal amenaza para los recursos naturales y el ambiente por lo que es necesario adoptar otras medidas de coadyuven al ejercicio de acciones inmediatas, con el objeto de prevenir, atender y exigir la reparación de los daños ambientales generados por esta actividad.

No obstante los esfuerzos que han realizado las instituciones de la región que tienen competencias sobre la protección, vigilancia y control de los

recursos naturales y el ambiente ante el fenómeno de la minería ilegal han sido significativos, no son suficientes debido a limitaciones en su capacidad institucional por lo que en cumplimiento del principio de concurrencia se requiere del apoyo del nivel nacional.

El Comité de Dirección de la Corporación Autonóma Regional del Cauca CRC, en reunión del 19 de mayo de 2014, después de hacer una revisión técnica y jurídica de la declaratoria de emergencia para las zonas hidrográficas de Cauca y Patia y la adopción de medidas ambientales para otras zonas del departamento en posible riesgo, considero pertinente y conducente la adopción de esta medida.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC -,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EMERGENCIA AMBIENTAL PARA LAS ZONAS HIDROGRÁFICAS CAUCA EN UN AREA DE 736460 Has Y PATIA EN UN AREA DE 533422 Has, EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 Del Decreto 1541 DE 1978.

PARÁGRAFO: La CRC en virtud de la declaratoria de emergencia en las zonas hidrográficas antes citadas, podrá dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art 123 del D.1541 de 1978

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONOVOCAR,** en un término de 20 días siguientes a la recepción de la citación, a todas las Entidades del Estado que tengan competencia para asumir acciones en pro de la defensa y recuperación de los recursos naturales, con el objeto de priorizar acciones encaminadas a conjurar la degradación ambiental como consecuencia de la actividad minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a comunicar la presente Resolución a los Ministerios del Interior y Justicia; Defensa Nacional; Minas y Energía; Ambiente y Desarrollo Sostenible, Alcaldías del Departamento, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo; Gobernación del Cauca, Agencia Nacional Minera, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, INCODER, INVIAS, Consejo Directivo de la CRC, Organizaciones Indígenas, Campesinas, Negritudes, y Entidades sin ánimo de lucro que trabajan en pro de la protección de los recursos naturales.

PARÁGRAFO ÚNICO, la convocatoria será liderada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR,** en un término no mayor a 10 días, siguientes a la expedición de este acto, al Consejo Directivo de la CRC, la modificación del Plan de Acción y del Presupuesto de la Corporación, a fin de adicionar un programa específico cuyo objeto sea la implementación de acciones, con apoyo humano técnico, logístico, operativo y el fortalecimiento a las direcciones territoriales, para ejercer la protección de los recursos naturales amenazados por el ejercicio de la minería. .

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR A LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL, LA SUSPENSION** de la expedición de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones o conceptos ámbientales, para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de minería en el Departamento del Cauca, a fin de constatar que ellas no estén produciendo afectaciones ambientales, esta medida opera para la zona hidrográfica del Cauca, río del Quinamayó, Teta y Palo, de igual forma en la zona hidrográfica Patía, río Esmita Quilcacé, Sambingo, Timbio, Guachicono y San Jorge.

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá llevar a cabo las revisiones necesarias de los permisos, concesiones, autorizaciones y conceptos ambientales para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de minería en el Departamento del Cauca que hasta la fecha se hayan proferido.

**ARTÍCULO QUINTO: ADOPTAR MEDIDAS DE EMERGENCIA AMBIENTAL PARA OTRAS ZONAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, que por medio de este acto se establecen, con fundamento en lo establecido en el Artículo 31 del Decreto Ley 2811 de 1974, están orientadas a mitigar e impedir la ocurrencia de accidentes ambientales que lleguen a causar deterioro ambiental o constituyan peligro colectivo como consecuencia de las actividades mineras y efectuar las acciones necesarias para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, dando cumplimiento al principio de cooperación interinstitucional establecido en la Constitución Política y el CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR,** los Alcaldes de los Municipios del Departamento del Cauca, que un término de ocho (8) días siguientes a la recepción de la respectiva solicitud, entreguen a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, la información pertinentes que posean sobre la actividad de minería ilegal, en el área de su jurisdicción, información

relacionada con la localización, áreas estimadas, impactos, recursos afectados, etc.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR,** a los Alcaldes de los Municipios del Departamento del Cauca, que un término de ocho (8) días siguientes a l recibo de la solicitud, remitan a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, las actuaciones que en el marco de sus funciones, competencias y facultades establecidas especialmente en la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001 y Ley 1333 de 2009, hayan ejecutado sobre la actividad minera ilegal.

**ARTÍCULO OCTAVO: CONMINAR** a los Alcaldes Municipales del Departamento del Cauca y Autoridades Competentes al cumplimiento y materialización de las Medidas Preventivas que esta Corporación como autoridad ambiental ha impuesto y se las ha delegado en cumplimiento conforme a la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR**, a las instituciones competentes, del orden local, regional y nacional, la planificación y ejecución de políticas y acciones legales y operativas especiales para el control de las actividades mineras que están causando y pueden causar efectos ambientales negativos a los recursos naturales y al ambiente.

**ARTÌCULO DÉCIMO: SOLICITAR**, a la Agencia Nacional Minera, el envío en un término de 10 días siguientes a la petición la entrega de la información relacionada con las solicitudes de minería de hecho y la relacionada con las áreas correspondientes a títulos mineros; esta última información debe ser entregada en formato shapefile y de manera periódica a fin de tener la última versión de los títulos expedidos. A su vez la CRC se encargara de enviar las coordenadas de los sitios de extracción identificados en la verificación en campo, a fin que la agencia nacional certifique si estas coordenadas están o ni ubicadas en un título minero.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** COMUNICAR de este acto a la Procuraduria General de la Nación, para efectos de seguimiento a las actuaciones de las autoridades del orden nacional, regional y local comprometidas conforme a la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR**, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el objeto de que priorice la realización de un sobrevuelo de las zonas afectadas y cuyas coordenadas corresponden a. Punto (1) NORTE: 825254,422. ESTE: 1061789,872. Punto (2) NORTE: 825307,158. ESTE:1061764,814. Punto (3) NORTE:825209. ESTE: 1061839, con el objeto de que sea una herramienta, para que la Corporación proceda a determinar el impacto ambiental que sobre la zonas se producen con ocasión

05324
20 MAY 2014

de las actividades de minería. Esta información deberá proporcionarse en un término no mayor a 15 días contados a partir del recibo de la comunicación.

**ARTÍCULO DÉCMO TERCERO**: **SOLICITAR**, la Policía Nacional, Secretaria de Tránsito Departamental y a las Secretarías de Tránsito de los Municipios de Santander de Quilichao, Buenos Aires, Suarez, Patía, Rosas, La Sierra, Bolívar y demás municipios, que de acuerdo a informes se requiera, para que en un término de 8 días siguientes al recibo de la petición y conforme a sus competencias, informen sobre los controles que vienen realizando para el tránsito en las vías del Departamento, ingreso y permanencia en los Municipios de vehículos tales como Buldócer, Tractor Empujador Frontal, Pala Purgadora, Retroexcavadora, Minicargadores, Excavador, Miniexcavadores y demás similares.

**ARTÍCULO DÉCMO CUARTO:** Las acciones enunciadas se establecen sin perjuicio de las que de conformidad con sus competencias, conceptos técnico-ambientales y otras medidas sobre la materia, considere la C.R.C, dentro de los resultados que arrojen los estudios técnicos ambientales y/o de amenazas o riesgos que ella o los demás entidades competentes elaboren.

**ARTÍCULO DÉCMO QUINTO: ORDENAR,** a la Secretaria General de la CRC, una vez se profiera este acto administrativo, elabore los requerimientos, solicitudes y convocatorias a que haya lugar y certificar él envió y recibo de las comunicaciones, a fin de que haga parte de este trámite.

**ARTÍCULO DÉCMO SEXTO: ORDENAR,** a todos los procesos misionales, de apoyo y control de la CRC, estar atentos a la ejecución de las acciones que conforme a sus competencias y requerimientos de la Dirección deban desarrollar en el marco de esta medida, para lo cual, las comunicaciones, convocatorias y requerimientos, se realizarán a través de la subdirección de defensa del patrimonio.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Popayán a los**

**LUIS ALBEIRO VILLAQUIRAN BURBANO**
**Director General CRC**

Proyecto: Abogadas.Clara Medina- Zully Martínez-Rut Molano-Procedimiento Sancionatorios OFIJUR
Ingeniero: Jorge Palechor, Luis Carlos Bolaños, Oscar Julio Vivas- Proceso Defensa del Patrimonio
Revisó: Francisco Vidal- Gestión Ambiental
Seveling Alicia Lugo G. OFIJUR